



Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 30/03/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20205320202311**



20205320202311

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Hoyos Muriel Aldineber - Empresa Binacional Del Orinoco**  
CALLE DEL COMERCIO CASUARITO  
PUERTO CARRENO - VICHADA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5825 de 17/03/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

ORIGINAL FIRMADO

**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Camilo Merchan\*\*



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 5 8 2 5

1 7 MAR 2020

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 56609 del 01 de noviembre de 2017, en contra del señor HOYOS MURIEL ALDINEBER - EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO- identificado con cédula de ciudadanía No.18463811.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren: el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, los artículos 40, 41 y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3, 4 y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

I. CONSIDERANDO

- 1.1. Que mediante Decreto 2409 de 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual se modificó y renovó la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se cambió de denominación a la entidad, en donde la Superintendencia de Puertos y Transporte en adelante se denominará la Superintendencia de Transporte, según se indica en el artículo 1° del precitado Decreto, el cual instituye lo siguiente:

*"Denominación. La Superintendencia de Puertos y Transporte se denominará en adelante la Superintendencia de Transporte. Todas aquellas referencias legales o reglamentarias de la Superintendencia de Puertos y Transporte se entenderán hechas a la Superintendencia de Transporte."*

- 1.2. Que, por otro lado, el artículo 27 de la norma *ibidem*, manifestó la transición que se debe mantener con las investigaciones administrativas que se hayan iniciado antes de la entrada en vigencia de este Decreto:

*"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 del 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 del 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10, y 11 del Decreto 2747 del 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 del 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuesto o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuaran rigiéndose y culminaran de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron."*

- 1.3. Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la presente investigación administrativa se inició antes de la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018, la misma culminará de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 47 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

- 1.4. Que, de este modo, debe entenderse que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (Art. 189 - numeral 22 - de la C.P.) delegada a la Superintendencia de Transporte; a través de los artículos 40, 41 y 44 del Decreto 101 del 2000.

- 1.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Transporte, la función de:

"(...)

1. *Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.*
2. *Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes. (...).* (Subrayado fuera del texto).

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 56609 del 01 de noviembre de 2017, en contra del señor HOYOS MURIEL ALDINEBER - EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO- identificado con cédula de ciudadanía No. 18463811.

- 1.6. El artículo 4 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001 establece como una de las funciones de la Superintendencia de Transporte:

*"(...) 13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte. (...)"*

- 1.7. Que, el artículo 12 de la Ley 1242 del 2008 establece las funciones de Inspección, Vigilancias y Control delegadas a esta Superintendencia como se observa a continuación:

*"(...) La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria. (...)"*

- 1.8. El artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, señala los sujetos sometidos a inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia de Transporte, los cuales se indican a continuación:

*"(...)"*

1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.
3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.
4. Los operadores portuarios.
5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.
6. Las demás que determinen las normas legales". (Subrayado fuera del texto)

- 1.9. Por su parte, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, establece el contenido del acto administrativo que decide el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual preceptúa:

*"(...) El funcionario competente proferirá acto administrativo que deberá contener: 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar. 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación. (...)"*

## II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Oficio No. 20166000797661 de fecha 25 de agosto de 2016, el Superintendente Delegado de Puertos, comisionó a la contratista Regional del Vichada, para que se realizara visita de inspección al establecimiento de comercio del señor HOYOS MURIEL ALDINEBER, identificado con cédula de ciudadanía No. 18463811.
- 2.2. Mediante Radicado No. 20165600907932 de fecha 25 de octubre de 2016, fue remitido a esta Delegatura de Puertos, acta de visita de inspección realizada el día 29 agosto de 2016, al establecimiento de comercio EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO de propiedad del señor HOYOS MURIEL ALDINEBER, identificado con cédula de ciudadanía No. 18463811, encontrando los siguientes hallazgos:

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 56609 del 01 de noviembre de 2017, en contra del señor HOYOS MURIEL ALDINEBER - EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO- identificado con cédula de ciudadanía No. 18463811.

"(...) El permiso de operación fue otorgado mediante Resolución de aprobación No. 00346 de febrero de 2009, con una vigencia de tres (3) años, lo cual significa que se encuentra vencido desde el año 2012. El vigilado declara que ha realizado la solicitud (SIC) la solicitud de renovación a la inspección fluvial de manera el permiso de operación dado que no está autorizada la ruta internacional (Casuario, Colombia-Puerto Ayacucho, Venezuela) por el Ministerio de Transporte. Sin embargo la empresa continúa presentando el servicio.

(...)

Manifiesta el vigilado que a la fecha la capitania de Puerto no ha expedido (SIC) zarpes porque aun se encuentra habilitado en el corredor humanitario en la frontera.

(...)

→ En la RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No. 00346 de 03 FEBRERO DE 2009, se encuentra incluidas tres embarcaciones zorro del rio, la payasa y Elizabeth, sin embargo dentro del parque fluvial de la empresa operan tres embarcaciones más: Sagitario, Baja Ponchi y Arismar.

→ La embarcación zorro del rio, es la única que tiene póliza de responsabilidad civil de transporte fluvial de pasajeros.

→ La embarcación, zorro del rio presta el servicio de transporte escolar a los niños que viven en puerto Ayacucho - Venezuela y estudian en Casuarito - Colombia. Este servicio es contratado por la Gobernación del Vichada con la Unión Temporal Transporte Escolar Nit. 900.839.048-1, la Unión temporal a su vez subcontrata con un tercero y este es con el señor Aldineber; no se evidencia contrato o documento actualizado por medio del cual ALDINEBER HOYOS, se compromete a prestarle el servicio de transporte escolar a la UT o la Gobernación.

(...)

→ Prestación de transporte de servicio escolar sin documentos soportes ni autorización. (...)"

- 2.3. Mediante Memorando No. 20176100043643 del 7 de marzo de 2017, fue remitido el informe de visita de inspección, realizada al establecimiento de comercio del señor HOYOS MURIEL ALDINEBER- EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO -, al Grupo de Vigilancia e Inspección<sup>1</sup>.
- 2.4. Mediante Memorando No. 20176100155363 del 23 de julio de 2017, la Dirección de Promoción y Prevención de Puertos de esta Delegatura remitió al Grupo de Investigaciones y Control<sup>2</sup> solicitó el inicio de investigación administrativa en contra del señor HOYOS MURIEL ALDINEBER - EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO - identificado cédula de ciudadanía No. 18463811.
- 2.5. Mediante Resolución No. 56609 del 01 de noviembre del 2017, ésta Delegatura inició investigación administrativa en contra del señor HOYOS MURIEL ALDINEBER - EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO - identificado con cédula de ciudadanía No.18463811, por el presunto incumplimiento a la normatividad fluvial contrariando lo establecido en los artículos 8, 25 y 32 de la Ley 1242 del 2008; los artículos 24, 28 y 36 del Decreto 3112 de 1997 y el artículo 2.2.3.2.6.1 del Decreto 1079 del 2015; acto administrativo que fue notificado por aviso en la página web de la entidad el día 28 de diciembre de 2017, conforme al artículo 69 de Ley 1437 de 2011.
- 2.6. Que, vencido el término establecido por la Ley 1437 de 2011 en su el artículo 47, para presentar escrito de descargos y solicitar o aportar pruebas que pretendan hacer valer, una vez notificada la formulación de cargos, el señor HOYOS MURIEL ALDINEBER - EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO -, no allegó escrito de descargos contra la Resolución No. 56609 del 01 de noviembre de 2017.
- 2.7. Mediante Resolución No. 18082 del 16 de abril de 2018, esta Delegatura procedió a correr traslado para presentación de alegatos de conclusión, por un término de diez (10) días para que el inyestigado presentara los alegatos respectivos, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Hoy Dirección de Promoción y Prevención de Puertos - Decreto 2409 del 2018

<sup>2</sup> Hoy Dirección de Promoción y Prevención de Puertos - Decreto 2409 del 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 56609 del 01 de noviembre de 2017, en contra del señor HOYOS MURIEL ALDINEBER - EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO- identificado con cédula de ciudadanía No. 18463811.

2.8. Transcurrido los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución que da traslado para presentación de alegatos, el investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión, por tanto, este Despacho procederá a pronunciarse de fondo en la presente resolución.

Con fundamento en los antecedentes relacionados, esta Delegatura de Puertos procederá a tomar una decisión de fondo conforme a Derecho.

### III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 1242 de 2008 "Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones"

Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Decreto 3112 de 1997 "Por el cual se reglamenta la habilitación y la prestación del servicio público de transporte fluvial"

### IV. PRUEBAS

Entre las pruebas recolectadas dentro de la citada investigación para esclarecer si el señor HOYOS MURIEL ALDINEBER, incurrió en violación de las disposiciones legales señaladas en la Resolución No. 56609 del 01 de noviembre del 2017, se destacan las siguientes:

- Radicado No. 20165600907932 de 25 de octubre de 2016, a través del cual fue allegado acta de visita practicada al establecimiento de comercio del señor HOYOS MURIEL - ALDINEBER EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO-.
- Memorando No. 20176100043643 del 07 de marzo de 2017, por medio del cual fue allegado copia del informe del análisis del acta de visita de inspección realizada al establecimiento de comercio del señor HOYOS MURIEL ALDINEBER - EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO-
- Existencia y Representación Legal del establecimiento de comercio señor HOYOS MURIEL ALDINEBER- EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO-

### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho y agotado el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procede a pronunciarse de fondo respecto a la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 56609 del 01 de noviembre de 2017, en contra del señor HOYOS MURIEL ALDINEBER - EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO-

Que, mediante el Radicado No. 20165600907932, fue allegada a la Entidad informe de visita de inspección practicado al establecimiento de comercio del señor HOYOS MURIEL ALDINEBER, el día 29 de agosto de 2016, en el Municipio de Casuarito – Vichada, en donde se encontraron los siguientes hallazgos: i) no contar con Habilitación y Permiso de Operación, ii) Pólizas Vencidas, iii) no contar con Permiso de Zarpe, encontrando con ello mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio con base en lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en aras de establecer si el señor HOYOS MURIEL ALDINEBER, infringió las normas en materia fluvial.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-818 del 2005, ha indicado:

*"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 56609 del 01 de noviembre de 2017, en contra del señor HOYOS MURIEL ALDINEBER - EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO- identificado con cédula de ciudadanía No. 18463811.

Así entonces, ésta Delegatura de Puertos procedió una vez identificados los hallazgos e información recaudada a formular los siguientes cargos, los cuales se evaluarán conforme el material probatorio obrante en el expediente.

### 5.1.CARGO PRIMERO

El primero cargo formulado en contra del señor HOYOS MURIEL ALDINEBER - EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO- identificado con cédula de ciudadanía No. 18463811, radicó presuntamente por encontrarse prestando el servicio público de transporte fluvial de pasajeros, sin contar con Habilitación y Permiso de Operación vigente expedido por el Ministerio de Transporte, el día 29 de agosto de 2016, día de la visita de inspección realizada a la persona natural investigada, contrariando lo establecido en los artículos 24 y 36 del Decreto 3112 de 1997, el artículo 2.2.3.2.6.1 del Decreto 1079 del 2015 y los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008.

#### 5.1.1. CASO EN CONCRETO

Partiendo del acta de visita de inspección que se realizó el día 29 de agosto de 2016, al establecimiento de comercio del señor HOYOS MURIEL ALDINEBER, la cual se radicó bajo el No. 20165600907932, esta Delegatura de Puertos encontró que mediante Resolución No. 0346 del 3 de febrero del 2009, emitida por el Ministerio de Transporte le fue otorgada Habilitación y Permiso de Operación para prestar el servicio público de transporte fluvial de pasajeros, documento que reposa en el expediente a folio 21; sin embargo, se evidencia que el Permiso de Operación tenía una vigencia de tres años a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución precitada, lo que quiere decir que para el día 29 de agosto de 2016, el señor HOYOS MURIEL ALDINEBER, no contaba con Permiso de Operación vigente, para continuar prestando el servicio público fluvial de pasajeros.

Ahora bien, con relación a la presunta vulneración a la normatividad fluvial que regula el Permiso de Operación, ésta Delegatura de Puertos, reitera en primer lugar, lo establecido en la norma vigente en materia de servicio de transporte público fluvial, con relación a los sujetos de inspección, vigilancia y control de ésta Superintendencia, especialmente el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2000, que señala entre otros sujetos a "(...) 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. (...)".

En segundo lugar, en el entendido que las personas naturales que prestan el servicio público de transporte fluvial son sujetos de la inspección, vigilancia y control por parte de esta Superintendencia, deben realizar la prestación del servicio público de transporte fluvial conforme lo regulado en el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales -Ley 1242 del 2008-, al respecto es pertinente indicar que la norma ibidem en su artículo 3° establece: "(...) [l]as normas contenidas en el presente código rigen la navegación y el transporte fluvial en todo el territorio nacional." y en su artículo 5° indica que "(...) [s]on actividades fluviales todas aquellas relacionadas con la navegación de embarcaciones y artefactos fluviales que se ejecutan en las vías fluviales."

Así entonces, el señor HOYOS MURIEL ALDINEBER, como sujeto de inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia y como prestador de un servicio de transporte público fluvial, está en la obligación de cumplir con lo establecido en el artículo 8 del Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, es decir, con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente, así como acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio tal como lo dispone el artículo 25 de la precitada norma.

En este sentido el artículo 36 del Decreto 3112 de 1997, por el cual se reglamenta la Habilitación y la prestación del servicio de transporte público fluvial, compilado en el artículo 2.2.3.2.6.1 del Decreto 1079 de 2015, establece que para la prestación de dicho servicio, se debe contar con el Permiso de Operación, igualmente dicho permiso tiene una vigencia de tres años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo<sup>3</sup>, por lo tanto es imperativo que las personas jurídica y/o personas naturales realicen la renovarse ante el Ministerio de Transporte, por consiguiente el investigado tenía el deber legal de dar cumplimiento a este mandato.

Ahora bien, partiendo del caso en concreto, del análisis del cargo formulado en contra del señor HOYOS MURIEL ALDINEBER y con relación al material probatorio recaudado, es pertinente reiterar que la presunta infracción a la normatividad fluvial formulada en el cargo primero, se constituye en razón a que el investigado se encontraba prestando el servicio público fluvial de pasajero, en la ruta del Río Orinoco entre la Inspección de Casuarito en el Departamento de Vichada - Colombia - y Puerto Ayacucho Estado Amazonas - Venezuela-<sup>4</sup>, el día 29 de agosto de 2016 sin contar con el Permiso de Operación vigente, expedido por la respectiva autoridad competente.

<sup>3</sup> ARTICULO 41. VIGENCIA. El permiso de operación tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que lo otorgó.

<sup>4</sup> folio 21

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 56609 del 01 de noviembre de 2017, en contra del señor HOYOS MURIEL ALDINEBER - EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO- identificado con cédula de ciudadanía No.18463811.

Por lo tanto, ésta Delegatura enfatiza en la validez probatoria de los documentos obrantes en el expediente, los cuales fueron relacionados y descritos anteriormente, permitiendo tener claridad y certeza que el señor HOYOS MURIEL ALDINEBER, se encontraba prestando el servicio de transporte público fluvial de pasajero, sin contar con el Permiso de Operación vigente, lo que nos permite vislumbrar, la prestación de dicho servicio sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley, incurriendo así en la infracción formulada en el cargo primero.

Dicho lo anterior, el investigado, al ser un prestador del servicio público fluvial de pasajeros, tal como lo acredita el certificado de existencia y representación legal y la Resolución No. 000346 del 3 de febrero de 2009, por medio de la cual se le otorgó la Habilitación para la prestación del servicio de transporte público fluvial de pasajero, y si pretendía continuar operando, debía cumplir su obligación de obtener la renovación del Permiso de Operación, previamente al vencimiento de este, por parte del Ministerio de Transporte, el cual es intransferible a cualquier título, de este modo, al encontrarse que el señor HOYOS MURIEL ALDINEBER el día de los hechos investigados no contaba con este documento vigente, y que adicionalmente se encontraba prestando el servicio público de transporte fluvial de pasajero en la ruta Río Orinoco entre la Inspección de Casuarito en el Departamento de Vichada – Colombia - y Puerto Ayacucho Estado Amazonas – Venezuela-, el día 29 de agosto de 2016, lo constituye en infractor de los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 del 2008, toda vez que, se evidenció que la persona natural investigada NO contaba con Permiso de Operación vigente para el día de la visita de inspección realizada por el regional de Vichada y a su vez del artículo 36 del Decreto 3112 de 1997 y el artículo 2.2.3.2.6.1 del Decreto 1079 del 2015.

## 5.2.CARGO SEGUNDO

El segundo cargo formulado en contra del señor HOYOS MURIEL ALDINEBER - EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO - identificado con cédula de ciudadanía No. 18463811, radicó presuntamente por encontrarse prestando el servicio público de transporte fluvial de pasajeros, sin contar con las pólizas de responsabilidad civil contractual y pólizas de responsabilidad civil extracontractual, contrariando lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 del 2008 y el artículo 28 del Decreto 3112 de 1997.

### 5.2.1 CASO EN CONCRETO

Partiendo del acta de visita de inspección que se realizó el día 29 de agosto de 2016, al establecimiento de comercio del señor HOYOS MURIEL ALDINEBER - EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO - la cual se radicó bajo el No. 20165600907932, esta Delegatura de Puertos encontró en el citado documento, que el establecimiento de comercio presuntamente no contaba con las pólizas exigidas para la prestación del servicio de transporte público fluvial.

Teniendo en cuenta que desde el momento en que es iniciada la prestación del servicio de transporte público fluvial a los pasajeros, se está en presencia de un contrato de transporte tal como lo establece el artículo 981 del código de comercio el cual indica que "(...) es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario(...)", por lo tanto toda empresa que preste dicho servicio debe cumplir unos requisitos exigidos por la ley entre ellos, contar con las pólizas indicadas en el artículo 28 del Decreto 3112 de 1997.

Ahora bien, las pólizas exigidas por la ley para la prestación del servicio público fluvial, toda vez que las mismas comprenden el resarcimiento de los perjuicios materiales causados a los pasajeros o terceros en caso que el asegurado sea civilmente responsable con ocasión de un accidente, derivado de la responsabilidad civil contractual y/o extracontractual son de suma importancia para las empresas o personas naturales que presten el servicio de transporte público fluvial.

Es de anotar, que con fundamento en la misionalidad de la Superintendencia de Transporte y de conformidad con las funciones establecidas en los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, la seguridad en la prestación del servicio de transporte fluvial es un principio que debe ser garantizado por parte del Estado y exigible a las empresas del sector, es así, como los contratos de seguro permiten una garantía en la prestación del servicio de transporte público fluvial y aportan al cumplimiento del principio de acceso al transporte al garantizar la seguridad del usuario, como lo establece el literal A del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la actividad del servicio público del transporte se encuentra en cabeza del Estado, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, enfatizando

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 56609 del 01 de noviembre de 2017, en contra del señor HOYOS MURIEL ALDINEBER - EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO- identificado con cédula de ciudadanía No.18463811.

que la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte, se hace necesario que las personas naturales que presten el servicio lo hagan bajo el cumplimiento de las normas de transporte fluvial, razón por la cual esta Entidad enfatiza en el cumplimiento de las pólizas por constituirse en uno de los requisitos *sine qua non* en la prestación del servicio.

Sumado a lo anterior, el artículo 25 de la Ley 1242 de 2008, establece que "(...) Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio. (...)" por lo tanto el señor HOYOS MURIEL ALDINEBER, como prestador del servicio de transporte público fluvial debió dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad fluvial.

Asimismo, es importante destacar que todo prestador del servicio de transporte público fluvial tiene el deber legal de tomar las coberturas de seguridad, exigidas por la ley, las cuales exigen las pólizas de cobertura por daños a los pasajeros o la carga, responsabilidad civil y extracontractual y la cobertura de responsabilidad civil por contaminación a los espejos de agua, con las cuales el investigado no contaba en el momento en que fue practicada la visita de inspección.

De lo anterior, se puede concluir que el prestador del servicio del servicio HOYOS MURIEL ALDINEBER, se encontraba operando sin contar con las pólizas el día 29 de agosto de 2016, en la ruta Río Orinoco entre la Inspección de Casuarito en el Departamento de Vichada - Colombia - y Puerto Ayacucho Estado Amazonas - Venezuela, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008 y el artículo 28 del Decreto 3112 de 1997.

### 5.3. CARGO TERCERO

El tercer cargo formulado en contra del señor HOYOS MURIEL ALDINEBER - EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO - identificado con cédula de ciudadanía No. 18463811, radicó en el presunto incumplimiento de la normatividad fluvial por no contar con el Permiso de Zarpe para la prestación del servicio público fluvial de pasajeros, contrariando así, lo establecido en los artículos 8, 25 y 32 de la Ley 1242 del 2008, es importante destacar por esta Delegatura, que en el citado cargo no se identificó de manera alguna cuales eran las presuntas embarcaciones que se encontraban prestando el servicio de transporte público fluvial de pasajeros, para el día de los hallazgos, es decir, no se observa que se haya indicado las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

#### 5.3.1. DEL CASO EN CONCRETO

En cuanto al cargo tercero formulado por el presunto incumplimiento a los artículos 8, 25 y 32 de la Ley 1242 de 2008, a la empresa investigada en la Resolución No. 56609 del 01 de noviembre de 2017, por NO contar con el Permiso de Zarpe expedido por la autoridad fluvial, es importante destacar por esta Delegatura, que en el citado cargo no se identificó de manera alguna cuales eran las presuntas embarcaciones que se encontraban prestando el servicio de transporte público fluvial de pasajeros, para el día de los hallazgos, es decir, no se observa que se hayan indicado las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Con la finalidad de tomar una decisión ajustada a derecho en cuanto al cargo tercero formulado en la Resolución No. 56609 del 01 de noviembre de 2017, en contra del señor HOYOS MURIEL ALDINEBER - EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO -, identificado con cédula de ciudadanía No. 18463811, esta Delegatura de Puertos procederá a realizar examen de legalidad frente al presente cargo.

El examen de legalidad en el cargo tercero tiene su génesis en el artículo 4° de la Constitución Política, el cual establece que "(...) es deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y con relación al artículo 6° de la norma superior, "(...) los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.", así pues, este Despacho en ejercicio de la delegación de funciones administrativas, actuará con sujeción a la Constitución y la Ley.

En este sentido, el artículo 3° de la Ley 1437 del 2011 establece que:

*"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 56609 del 01 de noviembre de 2017, en contra del señor HOYOS MURIEL ALDINEBER - EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO- identificado con cédula de ciudadanía No. 18463811.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...). (Subrayado fuera del texto)

Con fundamento en la normatividad en cita, este Despacho entrará a considerar los fundamentos que rigen el derecho al debido proceso y principio de legalidad en el presente cargo, con base en el procedimiento establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, esta Delegatura mediante Resolución No. 56609 del 01 de noviembre de 2017, por medio de la cual se ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor HOYOS MURIEL ALDINEBER, identificado con cédula de ciudadanía No. 18463811, realizó la siguiente formulación para el cargo tercero:

**"TERCERO:** Presunto incumplimiento a la normatividad fluvial, por parte de la TRANSPORTES TRANSPORTES BINACIONAL DEL ORINOCO EBOALDINEVER HOYOS MURIEL, identificada con Nit. No. 184638119, por encontrarse prestando servicio público de transporte fluvial, sin permiso de zarpe, contrariando lo establecido en el artículo 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008 y el Decreto 3112 de 1997 que por remisión se aplica lo establecido en los artículos 8 y 25 de la ley 1242 de 2008 y artículo 2.2.3.2.6.1 del Decreto 1079 de 2015."

Que, en el cargo formulado al investigado, este Despacho observa una presunta irregularidad sustancial, por consiguiente, en aras de garantizarle al señor HOYOS MURIEL ALDINEBER, el derecho constitucional que le asiste al debido proceso en la presente actuación administrativa instituido en el artículo 29 de la Constitución Política<sup>5</sup>, en concordancia con el principio de legalidad, entrará a pronunciarse al respecto.

En primer lugar, se hace preciso señalar lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia 412 del 2015 respecto al principio del debido proceso:

"(...) El artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción. La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo

<sup>5</sup> Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, n cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 56609 del 01 de noviembre de 2017, en contra del señor HOYOS MURIEL ALDINEBER - EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO- identificado con cédula de ciudadanía No. 18463811.

razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario." (...)”<sup>6</sup> (Subrayado fuera de texto)

De este modo, la Corte al indicar "(...) que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. (...)", quiso expresar que el Legislador dentro de sus funciones constitucionales y en ejercicio del principio de reserva de ley (Legalidad) estableció en la Ley 1437 del 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 47 el procedimiento administrativo sancionatorio, que las entidades del Estado en ejercicio de sus funciones administrativas deben llevar a cabo con sujeción en la Constitución y –para este caso - a leyes especiales.

Así entonces, esta Superintendencia con fundamento en el artículo 1 del Decreto 1016 del 2000, en el artículo 40 y 44 del Decreto de 101 del 2000, en virtud de sus funciones de inspección, vigilancia y control observó que presuntamente el señor HOYOS MURIEL ALDINEBER, se encontraba prestando el servicio de transporte público fluvial de pasajeros sin el Permiso de Zarpe correspondiente, por lo tanto formuló el cargo tercero en la Resolución No. 56609 del 01 de noviembre de 2017; siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, partiendo de lo indicado al respecto de esta primera etapa procesal:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"* (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en relación al principio de legalidad con fundamento en las disposiciones propias de cada juicio, que para este análisis lo es el procedimiento administrativo sancionatorio del artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, para el cargo tercero imputado se observa que si bien se señaló la presunta infracción a la normatividad fluvial, también lo es que, en el presente cargo no se expresó la situación fáctica en concreto, esto es, que no fueron identificadas las embarcaciones con las que presuntamente se encontraba prestando el servicio de transporte público y la fecha de la prestación del servicio, presentándose una omisión frente al objeto – embarcación- en el tiempo y lugar con que la investigada pudo infringir la normatividad fluvial, generando falencias en los hechos y en consecuencia en la formulación del cargo segundo de la Resolución No. 56609 del 01 de noviembre de 2017, por lo que no se realizó con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el procedimiento legalmente preestablecido en la materia, concretamente cuando la ley establece que se "señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan" siendo esta una garantía expresa en el debido proceso de las actuaciones administrativas.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en donde se denota que, para realizar la formulación de cargos en los actos administrativos por presuntas transgresiones a la normatividad fluvial, se debe indicar con precisión y claridad, los hechos que lo originan; así entonces, es deber de toda entidad establecer con claridad la imputación del cargo o cargos en las investigaciones adelantadas, con el fin de garantizar a los administrados el derecho al debido proceso y así aplicar las formalidades propias de cada juicio.

Bajo estas reglas especiales del procedimiento administrativo sancionatorio, y partiendo de lo indicado por la Corte Constitucional respecto al derecho del debido proceso, este Despacho evidencia que la irregularidad sustancial consistió en la falta de precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió las presuntas infracciones, toda vez, que en los cargo tercero imputado no se estableció el día de ocurrencia de los hechos, al igual que las embarcaciones con las que se encontraba prestando el servicio de transporte público fluvial de pasajeros sin el permiso de zarpe.

Por consiguiente, debido a una irregularidad sustancial que afectó directamente la formulación del presente cargo y en consecuencia no le permitió al señor HOYOS MURIEL ALDINEBER, conocer con exactitud las circunstancias de la conducta reprochable, lo cual limitó el ejercicio de los derechos del debido proceso y derecho de defensa.

Que partiendo de la observancia de las formalidades propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, para el caso en análisis, la formulación del cargo tercero formulado en la Resolución No. 56609 del 01 de

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia 412 del 2015. M.S: Alberto Rojas Ríos.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 56609 del 01 de noviembre de 2017, en contra del señor HOYOS MURIEL ALDINEBER - EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO- identificado con cédula de ciudadanía No.18463811.

noviembre de 2017, debió cumplir con un marco de referencia que permitiera precisar la determinación de la infracción, lo que implicaba indicar con precisión y claridad, los hechos que lo originaron, situación que como se evidenció, no sucedió en el cargo tercero en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a lo anterior, al existir esta irregularidad sustancial en el cargo tercero de la citada actuación administrativa adelantada en contra del señor HOYOS MURIEL ALDINEBER, esta Delegatura de Puertos en aras de garantizar el ejercicio del derecho al debido proceso y actuar con base en el principio de eficacia<sup>7</sup> establecido en el artículo 13 numeral 11 del CPACA, procederá a desestimar el cargo tercero de la investigación iniciada mediante Resolución No. 56609 del 01 de noviembre de 2017.

Que en mérito de lo expuesto esta Delegatura de Puertos en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## VI. CONCLUSIONES

En virtud de todo lo expuesto, quedó probado para ésta Delegatura, que el señor HOYOS MURIEL ALDINEBER - EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO- identificado con cédula de ciudadanía No. 18463811, se encontraba prestando el servicio público de transporte fluvial de pasajeros, en la ruta del Río Orinoco entre la Inspección de Casuarito en el Departamento de Vichada – Colombia - y Puerto Ayacucho Estado Amazonas – Venezuela- el día 29 de agosto de 2016, sin contar con el Permiso de Operación vigente expedido por la autoridad competente y sin las respectivas pólizas, contrariando lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, los artículos 24, 28 y 36 del Decreto 3112 de 1997 y el artículo 2.2.3.2.6.1 del Decreto 1079 del 2015.

Así mismo, esta Delegatura de Puertos procede a desestimar el cargo tercero imputado en la Resolución No. 56609 del 01 de noviembre de 2017, de acuerdo con la parte motiva del citado acto administrativo.

## VII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo los criterios allí establecidos, motivo por el cual, la Delegatura aplicará:

### 7.1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Que el señor HOYOS MURIEL ALDINEBER - EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO - identificado con cédula de ciudadanía No. 18463811, el día 29 de agosto de 2016, se encontraba prestando el servicio público de transporte fluvial de pasajeros, sin contar con el Permiso de Operación vigente expedido por la autoridad competente, en la ruta del Río Orinoco entre la Inspección de Casuarito en el Departamento de Vichada – Colombia - y Puerto Ayacucho Estado Amazonas – Venezuela- por lo tanto, ha vulnerado la normatividad fluvial.

Teniendo en cuenta que todos los prestadores del servicio ya sean personas naturales y/o jurídicas que se encuentren habilitadas por el Ministerio de Transporte, debe contar con el Permiso de Operación, por ser un requisito que garantiza la prestación adecuada, segura y eficiente en todas las áreas navegables de la red fluvial del territorio nacional, y dado que, en el citado permiso se identifica cuál es el parque fluvial – número de embarcaciones-, como también en el documento se hace relación de las Pólizas, lo que da seguridad y garantía en el cubrimiento de daños ocasionados en cualquier accidente o siniestro que pudiese ocurrir dentro de las rutas y horarios establecidos, así entonces, el hecho de que se prestará el servicio de transporte fluvial sin el respectivo Permiso de Operación vigente y sin las citadas Póliza, quebrantaría los bienes jurídicos como la vida y la seguridad en la prestación del servicio de transporte.

### 7.2 Beneficio económico obtenido por el infractor para sí.

Que el señor HOYOS MURIEL ALDINEBER - EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO - identificado con cédula de ciudadanía No. 18463811, obtuvo un beneficio económico derivado de la contraprestación pagada por los usuarios por la prestación del servicio de

<sup>7</sup> En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (Subrayado fuera del texto)

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 56609 del 01 de noviembre de 2017, en contra del señor HOYOS MURIEL ALDINEBER - EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO- identificado con cédula de ciudadanía No. 18463811.

transporte público fluvial de pasajero, el día 29 de agosto de 2016, cuando cubría la ruta Río Orinoco entre la Inspección de Casuarito en el Departamento de Vichada - Colombia - y Puerto Ayacucho Estado Amazonas - Venezuela- sin haber tenido en cuenta las condiciones de calidad, eficiencia y seguridad, que representa tener vigente el Permiso de Operación y contar con la Pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, por lo tanto el investigado debió dar cumplimiento a las formalidades legales exigidas en la normatividad fluvial para la prestación del servicio.

### 7.3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes

Que el señor HOYOS MURIEL ALDINEBER - EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO - identificado con cédula de ciudadanía No. 18463811, no fue diligente ni oportuno en la realización de los trámites necesarios para la solicitud de la renovación del Permiso de Operación ante la autoridad competente, toda vez, que se encontraba prestando el servicio de transporte público fluvial de pasajeros de manera informal, y sumado a ello sin contar con las Pólizas exigidas por la autoridad fluvial para la prestación del servicio, lo que implicó la desatención de los deberes contenidos en el Estatuto del Transporte.

### VIII. SANCIONES A IMPONER

Que, en consecuencia, de lo anterior, se debe sancionar al señor HOYOS MURIEL ALDINEBER- - EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO - identificado con cédula de ciudadanía No. 18463811, de acuerdo con el régimen sancionatorio preceptuado en el artículo 77 de la Ley 1242 de 2008, norma especial en materia de transporte fluvial. El cual instituye como sanciones a imponer:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión de la patente de navegación.
- Suspensión de la licencia o permiso de tripulante.
- Suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte.
- Cancelación definitiva de la licencia o del permiso de tripulante.
- Cancelación definitiva de la habilitación de la empresa de transporte.

Que la Superintendencia Delegada de Puertos considera procedente imponer al señor HOYOS MURIEL ALDINEBER, identificado con cédula de ciudadanía No. 18463811, una sanción de multa, según lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1242 de 2008, el cual consagra: "La multa puede ser desde un (1) salario mínimo diario vigente, hasta cien (100), si se trata de persona natural, y de cinco (5) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos diarios vigentes, si se trata de personas jurídicas.

Que adicionalmente el parágrafo del artículo anteriormente mencionado establece "La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se tramite o expida solicitud alguna de renovación, prórroga o ascenso de licencia, permisos o autorizaciones sin perjuicio de cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva."

Que, de este modo, el Decreto el 2552 del 30 de diciembre de 2015, estableció para el año 2016, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$689.455) M/CTE, como salario mínimo legal mensual; que equivale a VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS COLOMBIANOS (\$22.981) salarios diarios mensuales vigentes, en consecuencia, la multa a imponer se graduará con relación a este monto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1242 del 2008.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, el cual indica:

*"CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.*

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 56609 del 01 de noviembre de 2017, en contra del señor HOYOS MURIEL ALDINEBER - EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO- identificado con cédula de ciudadanía No. 18463811.

*PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."*

Que, por otro lado, la Resolución No. 000115 del 06 noviembre de 2015, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2016, en la suma de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS (\$ 29.753).

Así las cosas, esta Delegatura de Puertos procederá a imponer una multa equivalente sesenta (60) salarios mínimos diarios legales, que equivalen a DOS (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la época de ocurrencia de los hechos, es decir a CUARENTA Y SEIS COMA TREINTA Y CUATRO UVTs (46,34 UVTs) Unidades diarias de Valor Tributario, que, a su turno, equivalen a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$1.378.910).

Que en mérito de lo expuesto esta Delegatura de Puertos en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### VII. RESUELVE

**Artículo Primero:** DESESTIMAR de responsabilidad al señor HOYOS MURIEL ALDINEBER, identificado con cédula de ciudadanía No. 18463811, respecto de cargo tercero, imputados en la Resolución No. 56609 del 01 de noviembre de 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**Artículo Segundo:** DECLARAR responsable al señor HOYOS MURIEL ALDINEBER, identificado con cédula de ciudadanía No. 18463811, por encontrarse probadas las infracciones de los cargos primero y segundo, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**Artículo Tercero:** SANCIONAR a HOYOS MURIEL ALDINEBER, identificado con cédula de ciudadanía No. 18463811, con multa de (60) salarios mínimos diarios legales, que equivalen a DOS (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la época de ocurrencia de los hechos, es decir a CUARENTA Y SEIS COMA TREINTA Y CUATRO UVTs (46,34 UVTs) Unidades diarias de Valor Tributario, que, a su turno, equivalen a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$1.378.910).

**Parágrafo Primero:** La multa impuesta en la presente resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente No. 223-03504-9, para pagos con cheque y a la cuenta corriente No. 223-03506-4, para pagos en efectivo a nombre de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE CONTRIBUCIONES-MULTAS ADMINISTRATIVAS, ambas del Banco de Occidente.

**Parágrafo Segundo:** Efectuado el pago de las multas, por el señor HOYOS MURIEL ALDINEBER, identificado con cédula de ciudadanía No. 18463811, deberá allegar a ésta entidad vía fax: 3526700 extensión 254 0 221 o al correo electrónico: [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o por correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo.

**Parágrafo Tercero:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**Artículo Cuarto:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor HOYOS MURIEL ALDINEBER, identificado con cédula de ciudadanía No. 18463811, en su domicilio principal en la dirección judicial: CALLE DEL COMERCIO CASUARITO, del Municipio de PUERTO CARREÑO - VICHADA; a través del procedimiento descrito en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 56609 del 01 de noviembre de 2017, en contra del señor HOYOS MURIEL ALDINEBER - EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO- identificado con cédula de ciudadanía No.18463811.

Artículo Quinto: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante esta misma Delegatura y el de apelación ante la Superintendente de Transporte en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en la diligencia de notificación personal o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso; o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

El Superintendente Delegado de Puertos

0 5 8 2 5

1 7 MAR 2020

Notificar

HOYOS MURIEL ALDINEBER.  
Dirección: CALLE DEL COMERCIO CASUARITO  
PUERTO CARREÑO - VICHADA

Alvaro Ceballos Suárez

Proyectó: Irina Paola Daza Rueda - Profesional Especializada  
Revisó: Luisa Fernanda Mora Mendoza - Profesional Especializada  
Aprobó: Tatiana Navarro Quintero - Asesora de la Delegatura de Puertos.

Ruta: y:\irina daza\2019\grupo de investigación y control 620 - 2019\620 - 34 investigaciones administrativas\proyecto resolucion\decisión\sanción\octubre\empresa binacional - hoyos.doc.



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
HOYOS MURIEL ALDINEBER**

Fecha expedición: 2020/03/09 - 10:21:03

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN m7XFpmDjqJ**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** HOYOS MURIEL ALDINEBER  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** PERSONA NATURAL  
**IDENTIFICACIÓN :** CédULA DE CIUDADANÍA - 18463811  
**NIT :** 18463811-9  
**DOMICILIO :** PUERTO CARRENO

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 68740  
**FECHA DE MATRÍCULA :** MARZO 17 DE 1999  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2019  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 07 DE 2019  
**ACTIVO TOTAL :** 12,600,000.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CALLE DEL COMERCIO CASUARITO  
**BARRIO :** EL CENTRO PUERTO CARREÑO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 99001 - PUERTO CARRENO  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3106433910  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** binacional.orinoco@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CALLE DEL COMERCIO CASUARITO  
**MUNICIPIO :** 99001 - PUERTO CARRENO  
**BARRIO :** EL CENTRO PUERTO CARREÑO  
**TELÉFONO 1 :** 3106433910  
**CORREO ELECTRÓNICO :** binacional.orinoco@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA :** TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS, Comercio al por mayor de bebidas y tabaco, COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR PRODUCTOS DIFERENTES DE ALIMENTOS (VIVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABACO

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H5021 - TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** G4632 - COMERCIO AL POR MAYOR DE BEBIDAS Y TABACO  
**OTRAS ACTIVIDADES :** G4719 - COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR PRODUCTOS DIFERENTES DE ALIMENTOS (VIVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABACO  
**OTRAS ACTIVIDADES :** I5621 - CATERING PARA EVENTOS

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE



CÁMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO  
C.O.B.C. S.p.A.

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
HOYOS MURIEL ALDINEBER**

Fecha expedición: 2020/03/09 - 10:21:03

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

CODIGO DE VERIFICACIÓN m7XFpmDjqJ

COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : EMPRESA BINACIONAL DEL ORINOCO

MATRICULA : 68741

FECHA DE MATRICULA : 19990317

FECHA DE RENOVACION : 20190307

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CALLE DEL COMERCIO CASUARITO

BARRIO : EL CENTRO PUERTO CARREÑO

MUNICIPIO : 99001 - PUERTO CARRENO

TELEFONO 1 : 3106433910

CORREO ELECTRONICO : binacional.orinoco@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4719 - COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO  
COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR PRODUCTOS DIFERENTES DE ALIMENTOS (VIVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABACO

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4632 - COMERCIO AL POR MAYOR DE BEBIDAS Y TABACO

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 10,000,000

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C  
PBX: 352 87 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de  
Registro 20205320180771



20205320180771

Bogotá, 17/03/2020

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Hoyos Muriel Aldineber - Empresa Binacional Del Orinoco**  
CALLE DEL COMERCIO CASUARITO  
PUERTO CARRENO - VICHADA

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 5825 de 17/03/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Uerós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2



El futuro  
es de todos

54

Gobierno  
de Colombia



472

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha Pre-Admisión: 07/04/2020 13:04:00

RA258257354CO

Centro Operativo: UAC CENTRO

Orden de servicio: 1343

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES S.A.S.  
 Dirección: Calle 17 No. 26B-21 Barrio la soledad NIT/C.C/T.I:800170433  
 Referencia:20205320202311 Teléfono:3526700 Código Postal:111311395  
 Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111769

Nombre/Razón Social: Hoyos Muriel Alcincber - Empresa Binacional Del Orinoco  
 Dirección: CALLE DEL COMERCIO CASUARITO  
 Tel: Código Postal: Código Operativo:1022000  
 Ciudad:PUERTO CARREÑO VICHADA Depto:VICHADA

Causal Devolución:

RE	Refusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Finna nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. Jaime Guevara C.C. 88.269.565

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**  
 SUPERVISOR - SPN 4-72  
 Valor Flete: \$7.700  
 Costo de manejo: \$0.00  
 Valor Total: \$7.700

**RECIBIDO**  
 05 MAY 2020



11117691022000RA258257354CO

20 ABR 2020

HOJA 1 de 1. Para más información consulte el sitio web www.472.com.co. Tratarse sus datos personales para probar la entrega del envío. Para abrir un reclamo servicial llame al 472 con código. Para consultar la Política de Privacidad visite www.472.com.co

1022 000

REMITENTE

1111 769 UAC.CENTRO CENTROA